



RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 552/07
SECC. 1ª

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA
Recurso número: 552/08
Sentencia número: 296/08
J.G.

22 ABR. 2008
ENTRADA

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER
-PRESIDENTE-

Ilmo. Sr. D. JUAN-MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilma. Sra. Dña. MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de abril de dos mil ocho.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 147.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 552/08, formalizado por el/la Sr./Sra. Letrado/a D./ña. EDUARDO FERNANDEZ DE BLAS, en nombre y representación de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra el auto de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2007, dictado por el Juzgado de lo Social número 29 de MADRID, en sus autos número 744/06, seguidos a instancia de la citada parte recurrente frente a "FORUM TIME SAU", "FONDO DE GARANTIA SALARIAL", y frente a D. MIGUEL SANCHEZ CALERO Y D. ANTONIO MORENO RODRIGUEZ como



RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 552/07
SECC. 1ª

Administradores concursales, en reclamación de **DESPIDO**, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. **MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA**, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó sentencia con fecha 26 de diciembre de 2006.

En fecha 3-9-07 se dictó providencia acusando recibo de los autos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y poniendo a disposición del demandante D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ la cantidad de 126.982,89 euros, entre otros pronunciamientos.

Por la parte demandada FORUM TIME, SAU se presentó escrito el 17-9-07 interponiendo recurso de reposición contra la mencionada providencia, recurso que fue impugnado por la parte contraria mediante escrito presentado en fecha 9-10-07.

Con fecha 26 de octubre de 2007 se dictó auto resolviendo el recurso de reposición.

TERCERO: En dicho auto recurrido en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Estimar el recurso de reposición interpuesto por Dª ASUNCION OLMOS PILDAIN en nombre y representación de FORUM TIME, SAU contra la providencia de fecha 3-9-07 que se deja sin efecto reponiendo la misma en el sentido de declarar la incompetencia de este juzgado de lo social para conocer de la puesta a disposición de la cantidad consignada para recurrir en ejecución de la sentencia firme por ser competencia exclusiva y excluyente del Juez del Concurso.

Hágase entrega a la parte actora de los testimonios de la demanda, sentencias recaídas en este procedimiento y de las actuaciones que se hayan practicado con posterioridad.

Transfiéranse las cantidades consignadas al Juzgado de lo Mercantil Número 4 una vez firme la presente resolución".

CUARTO: Frente a dicho auto se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte FORUM TIME S.A.U.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 6 DE FEBRERO DE 2008 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

Con fecha 13 de febrero de 2008 se presentó ante esta Sala escrito por la parte actora y visto su contenido se dio traslado del mismo a la contraparte para alegaciones.

Con fecha 27 de febrero de 2008, presentó escrito de alegaciones la demandada FORUM TIME S.A.U.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 2 DE ABRIL DE 2008, señalándose el día 16 DE ABRIL DE 2008 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por sentencia del juzgado de lo social nº 29 de Madrid de fecha 26/12/06 se resolvió la demanda de despido promovida por el Sr. [REDACTED], y, previo rechazo de la excepción de incompetencia del orden social para el conocimiento de la pretensión de demanda -que, según la demandada, correspondía al juzgado de lo mercantil-, consecutiva a la situación concursal que afectaba a "Forum Time SAU" por virtud de auto del juzgado de lo mercantil nº 4 de Madrid de fecha 9/4/06, se reconoció en favor del actor el derecho a percibir indemnización por importe de 64.063 euros más 62.919 euros por salarios de tramitación. La empresa anunció recurso de suplicación, para lo cual procedió a consignar la cantidad objeto de

RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 552/07
SECC. 1ª

condena. Fue confirmada la decisión de instancia por sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 25/6/07. Firme esta resolución, el trabajador solicitó que se le hiciera efectiva la cantidad consignada por la empresa al momento del anuncio del recurso, petición a la que inicialmente accedió el juzgado por providencia de 3/9/07, pero, recurrida en reposición por la empresa, se revocó por auto de 26/10/07, contra el cual se ha interpuesto la presente suplicación.

SEGUNDO.- En él, a través de un único motivo, se critica la decisión de la juzgadora de instancia según la cual es el juzgado de lo mercantil el órgano competente para resolver sobre el pago que debe hacerse al Sr. [REDACTED] en cumplimiento de la sentencia que declaró su despido improcedente. Para el recurrente ese criterio es erróneo porque en su día el juzgado de lo social ya se declaró competente para el enjuiciamiento de la pretensión del actor y, por lo tanto, la sentencia del juzgado de lo social debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el art. 228 y siguientes L.P.L.; es decir, mediante la entrega al trabajador de la cantidad consignada por la empresa al momento de anunciar recurso de suplicación contra la sentencia que declaró la improcedencia de su despido. Además, prosiguiendo el recurrente, el art. 235 L.P.L. acuerda que la ejecución de la sentencia laboral corresponde al órgano que hubiese conocido del acuerdo de instancia, razón que excluye la intervención del juzgado de lo mercantil.

A ambas ideas se opone el escrito de impugnación de la empresa recurrida, quien hace énfasis en la correcta aplicación de los art. 8.3 y 55 de la Ley Concursal llevada a cabo por la juzgadora de instancia, dada la competencia exclusiva de los juzgados de lo mercantil para todas las ejecuciones que se dirijan contra el patrimonio del empresario concursado, cualquiera que sea el órgano que las haya acordado, hasta el punto de que el art. 55.3 de la norma concursal tacha de nulos los actos que contravengan tal previsión, y, por su parte, la disp. adicional 8ª de la L.P.L. acuerda que las reglas de esa misma disposición legal no son aplicables en las cuestiones litigiosas que se plantean en caso de concurso, cuya resolución corresponda al juez del concurso, conforme a la ley concursal. Añade que el hecho de que en su momento procediese a consignar la condena, como presupuesto requerido para la admisión de su recurso de suplicación contra la sentencia dictada en la fase declarativa de este proceso, no excluye el considerar como propia ejecución el pago que pretende el trabajador.

TERCERO.- Es punto capital para que esta Sala tome su decisión el que se pronuncie sobre si la entrega al recurrente de la consignación en su día efectuada por su empresa ha de considerarse o no ejecución de sentencia a efectos de la Ley Concursal.

Y a este respecto un primer argumento en favor de que sí ha de considerarse integrante de la ejecución es el hecho de que el mismo recurrente acepte tal presupuesto, porque, de otro modo, no tendría sentido que hubiese invocado la infracción del art. 235 LPL, precepto que precisamente forma parte de la regulación de la ejecución procesal.

Pero también desde otras perspectivas encontramos argumentos que conducen a la misma interpretación. Parten los mismos de la doctrina de Tribunal Supremo referente a la determinación definitiva de los salarios de tramitación, de la naturaleza de la figura de la consignación establecida en el art. 228 LPL y de los principios ordenadores de la actual regulación de nuestro derecho concursal.

CUARTO.- Admite el Tribunal Supremo que la consignación inicialmente realizada por la empresa condenada, como presupuesto para poder recurrir esa condena, no se entregue en su totalidad al trabajador si, después de efectuada aquélla, se acredita la percepción por parte del acreedor bien de otros salarios, bien de prestaciones de seguridad social incompatibles con los salarios de tramitación. Lo relevante de esta doctrina, a los efectos de lo que se discute en este proceso, es que la vía para fijar la cuantía definitiva de la consignación que se entrega al trabajador se determina **en fase de ejecución de sentencia**, sin que el resultado de lo decidido por este cauce se pueda considerar alteración de lo acordado en el título ejecutivo.

Así lo señalan las sentencias de casación para unificación de doctrina de 18 abril 2007 (rec. 1254/2006), 15 de junio de 2004 (rec. 3305/2003) y 5 de mayo de 2004 (rec. 1957/03), en las cuales se manifiesta que "si en fase de ejecución se tienen en cuenta, para detraerlos de los salarios de tramitación, aquellos emolumentos percibidos como consecuencia de la realización de otro trabajo durante periodos en todo o en parte coincidentes, «en nada se atenta contra la



RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 552/07
SECC. 1ª

preclusividad de los actos procesales y la firmeza de los mismos".

Por lo que, con identidad de razonamiento, podremos decir que, si bien la empresa que recurre la resolución judicial que le ha impuesto el pago de una indemnización por despido está obligada, cuando quiere recurrir, a consignar la totalidad de esa condena, no por ello ha de entenderse necesariamente que la cantidad definitiva que perciba el trabajador sea la de la totalidad de la consignación, caso de que la empresa estuviera en concurso. Antes bien, la polémica sobre la cuantía de la consignación que corresponde al trabajador de la empresa en concurso se resolverá en la fase de ejecución de sentencia y, por tanto, su conocimiento compete al correspondiente órgano judicial de lo mercantil, según mandato del art. 8.3º de la ley 22/03, a tenor del cual *"toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiere ordenado"*.

QUINTO.- Nuevos argumentos a favor de esa conclusión son proporcionados por la doctrina del Tribunal Constitucional.

La compleja naturaleza de la figura jurídica establecida en el actual art. 228 LPL (art. 154 de la antigua LPL) tuvo ocasión de ser analizada en profundidad en la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 3/83, cuya doctrina sería reiterada en la STC 114/92. Aquella sentencia dijo:

"La obligación de consignar es objeto de una amplia tradición en el ordenamiento laboral español, que comienza en la Ley de Tribunales Industriales de 1912, prosiguiendo en el Código de Trabajo de 1926, en la Ley de Jurados Mixtos de 1931, y en la Ley de 10 de noviembre de 1942, que crea el Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas (y que impone, además, el recargo del 20 por 100 señalado), y subsistiendo en la Ley de 22 de diciembre de 1949 que regula los recursos de suplicación, casación e interés de ley, y pasa por fin a los distintos textos refundidos de procedimiento laboral, desde el primero de 4 de julio de 1958 hasta el actual de 13 de junio de 1980.

Una tradición tan extensa sugiere sin duda la presencia inicial de importantes razones justificadoras, puesto que la consignación responde, en un primer análisis que posteriormente habrá de matizarse, a

determinadas finalidades, parcialmente diferentes según cuál sea su contenido, y singularmente la consignación del importe de la condena pretende asegurar la ejecución de la sentencia una vez que ésta devenga firme por haber sido confirmada por el Tribunal Superior, en tanto que el incremento del 20 por 100 actúa fundamentalmente como instrumento para la ejecución provisional mientras se tramita el recurso interpuesto, si bien se constituye como una sanción por la confirmación de la sentencia al perderse en favor del Fondo antes citado en tal supuesto.

Ambas consignaciones aparecen relacionadas con dos instituciones procesales que, en sí mismas, no merecen tacha alguna: el establecimiento de medidas cautelares y la falta de efectos suspensivos del recurso bien a que a través de una vía indirecta pues, salvo en los supuestos de condena a pensiones o subsidios de seguridad social (art. 180 de la LPL), no se ejecuta en puridad la Sentencia de la Magistratura. Con todo, no es ello lo trascendente en el análisis de la cuestión, sino el hecho de que operan como presupuestos procesales para la admisión del recurso, de forma que a falta de las consignaciones en el plazo prefijado se tiene por no preparado el recurso de casación".

Más adelante la misma sentencia ahondará en el carecer cautelar que encierra la consignación exigida para recurrir y en ese sentido dice:

"Tal consignación del importe de la condena constituye, en primer lugar, una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente es confirmada, y a evitar una eventual desaparición de los medios de pagos, impidiendo que recaiga sobre el trabajador el periculum morae; en segundo término, pretende reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios, sin posibilidades de éxito, que alarguen injustificadamente el abono por el empresario, y la percepción por el trabajador de las cantidades reconocidas por la Magistratura; y el tercer contenido pretende evitar que se lesione el principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador que reconoció inicialmente la Ley de 10 de noviembre de 1942, a cuyo alrededor se articulaban todas las medidas de la misma, y que actualmente consagra el art. 202 de la vigente LPL al prohibir «toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo favorables al trabajador», lo que requiere el establecimiento de técnicas que hagan posible su operatividad, evitando que quede reducido a una mera declaración de intenciones, lo



RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 552/07
SECC. 1ª

que se logra con la consignación al limitar las posibles presiones sobre el trabajador para reducir su derecho ante la incertidumbre en la percepción de la cantidad judicialmente reconocida".

En la misma línea de resaltar el carácter cautelar de la consignación de condena, como medida directamente vinculada a la efectividad de la ejecución de la sentencia, dirá la sentencia del Tribunal Constitucional 99/89:

"Enlazando lo anteriormente expuesto con la cuestión de fondo, procede señalar que la carga procesal de acreditar haberse depositado en el Banco de España la cantidad objeto de la condena, que exige el art. 154 de la LPL como requisito indispensable para que se tenga por anunciado el recurso de suplicación, **es una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia, caso de que sea confirmada**, y evitar tácticas dilatorias de dicha ejecución, requisito que este Tribunal ha reiteradamente declarado conforme a la Constitución y al derecho a la tutela judicial en doctrina que acepta expresamente y expone con toda precisión el Abogado del Estado".

A su vez la sentencia 132/94 recoge que **"La obligación de consignar la cantidad objeto de la condena, cuya finalidad es asegurar o afianzar la ejecución de la Sentencia, no conlleva para el acreedor el derecho a disfrutar de esa cantidad"**.

SEXTO.- En la misma línea el auto del Tribunal Supremo de 18 enero 2006 (recurso de queja núm. 36/2005) vino a decir: "Tal como expresa la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 (RJ 2000\6902) (rec. 487/99), con razonamiento reproducido en el auto de 8 de marzo de 2001 (rec. 4582/00), por citar uno entre muchos: «La doctrina de la Sala, tanto en la casación ordinaria (sentencias de 17 de julio de 1984 [RJ 1984\4185], 28 de marzo [RJ 1988\2389] y 17 de octubre de 1988 [RJ 1988\7822]) como en el recurso de casación para la unificación de doctrina (autos de 31 de octubre de 1996, 9 de febrero de 1998 [RJ 1998\1952], 4 de mayo de 1998 [RJ 1998\5255] y 11 de enero de 1999 [RJ 1999\803] y sentencia de 17 de febrero de 1999 [RJ 1999\1806]) ha señalado que la consignación del importe de la condena es un presupuesto necesario para poder recurrir contra la sentencia que la establece, y tanto en el supuesto de que se opte por el pago de indemnización como cuando esa opción se ejercite a favor de la readmisión. La

consignación es en ambos casos garantía de la ejecución de la sentencia, porque esta garantía comprende todas las posible incidencias de dicha ejecución, incluida la transformación de la opción por la readmisión en el pago de indemnización...».

Esta doctrina permite sin duda alguna caracterizar la consignación establecida en el art. 228 LPL como una medida singular del proceso laboral específicamente vinculada a la ejecución de la sentencia que impone al empresario el pago de cantidad a favor del trabajador a su servicio.

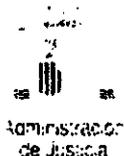
SÉPTIMO.- Fijado este presupuesto, se impone dar aplicación a las reglas de competencia establecidas en el art. 8.3º de la Ley Concursal, a tenor del cual corresponde al juez del concurso *"Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado"*.

Y a las del art. 49 del mismo texto legal (*"Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualesquiera que sean su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepción que las establecidas en las leyes"*). Al igual que a las del art. 76.1 (*"Constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento"*).

Una vez dentro del concurso, el tratamiento que pueda corresponder a un crédito laboral dependerá de si se considera deuda contra la masa o de la masa pasiva, así como del tipo de privilegio que pueda tener asignado, pero, en todo caso, es competencia del juez de lo mercantil decidir estas cuestiones, de acuerdo con la fecha en que se hubiera devengado aquél y el tipo de deuda laboral al que haga frente, al igual que le compete adoptar *"las medidas cautelares de constitución de provisiones con cargo a la masa, de prestación de fianzas por las partes y cualesquiera otras que considere oportunas en cada caso"* (art. 87.4 Ley Concursal).

En tal sentido cabe en lo posible pensar que en los casos de sentencia de un órgano jurisdiccional social que reconoce una deuda a favor de un trabajador y que es recurrida en suplicación (es decir, de un crédito

RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 552/07
SECC. 1ª



litigioso de los que habla el art. 87.3 de la ley concursal), la medida cautelar dirigida a asegurar su efectividad que podría acordar el juez de lo mercantil al amparo del art. 87.4 de la repetida ley 22/03 ya está expresamente acordada por ley a través de las previsiones del art. 228 L.P.L. Esto permitiría entender que la consignación de la condena impuesta en sentencia laboral al empresario y el deber de consignar a cargo de este último cuando quiere recurrir tal condena no debe verse, en el caso del empresario concursado, como una vía para establecer una ejecución separada de ese crédito -la modificación del art. 32 E.T operada por mor de la disposición final decimocuarta de la ley concursal no deja duda en cuanto a la desaparición de tales ejecuciones separadas de créditos laborales-, sino como una medida cautelar en favor de un crédito contingente -por litigioso- pero probablemente confirmable, el cual, en cuanto directamente impuesto por ley, libera al juez del concurso de ninguna otra medida cautelar dirigida a asegurar su ejecución.

OCTAVO.- Además, si las indemnizaciones por despido fijada en sentencia laboral no tuviese que hacerse efectiva a través del concurso, no parece lógico que el art. 84.5º de la Ley Concursal las enumere entre los créditos contra la masa (cuando la indemnización se haya generado por la actividad empresarial del deudor tras la declaración del concurso), ni entre los créditos de la masa con privilegio general del art. 91.1º (indemnizaciones devengadas con anterioridad a la declaración del concurso).

No cabe entender que ambas normas están haciendo referencia exclusiva a indemnización por extinciones de contratos de carácter colectivo; al contrario, hay que deducir que una y otra aluden a créditos reconocidos en proceso de extinción tanto colectivo como individual, y ello por varias razones. Por un lado, porque ninguna excepción se establece al respecto. Por otro, es significativo que, junto a la indemnización por extinción contractual, los dos preceptos hacen cita de los recargos sobre prestaciones por incumplimiento de obligaciones en materia de salud laboral, créditos éstos cuya procedencia, sin duda, han tenido que ser acordada por un órgano jurisdiccional social y que, sin duda también, siendo de carácter individual, deben hacerse efectivos a través de la capitalización de la condena efectuada por el sujeto responsable del pago de la correspondiente prestación de accidente laboral o enfermedad profesional ante la Tesorería General de la Seguridad Social. Pues



RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 552/07
SECC. I'

bien, el hecho de que la empresa deba proceder a tal capitalización ante la Administración de la Seguridad Social y, pese a ello, el pago de estas deudas se incluya como crédito del concurso supone que el legislador considera que ese crédito forma parte de la ejecución de la que se hace cargo el juzgado de lo mercantil.

Esta inclusión del pago del recargo de prestaciones dentro de la ejecución del concurso es acorde con la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 99/88, la cual destacó que la capitalización de las prestaciones de seguridad social supone **una auténtica medida de ejecución**, de carácter provisional, mientras dura la sustanciación del recurso, y de carácter definitivo, una vez que ha recaído sentencia firme. Lo que nos permite decir, con igual criterio, que la entrega al acreedor social de la cantidad consignada por el empresario al amparo del art.228 L.P.L es una ejecución de esa deuda desde la perspectiva del derecho concursal.

NOVENO.- Entender que el hecho de que la indemnización por despido fijada en sentencia laboral se deba abonar al margen del concurso por el hecho de que el empresario haya debido proceder a la consignación de la condena como presupuesto para recurrir supondría una clara ruptura de los principios que presiden la nueva regulación concursal.

La Exposición de Motivos de la Ley 22/03 es clara. Su apartado I destaca que por medio de la misma se pretende poner fin a los defectos de que adolece la anterior legislación, para lo cual se propone poner fin a una situación de *"predominio de determinados intereses particulares en detrimento de otros generales y del principio de igualdad de tratamiento de los acreedores, con la consecuencia de soluciones injustas, frecuentemente propiciadas en la práctica por maniobras de mala fe, abusos y simulaciones, que las normas reguladoras de las instituciones concursales no alcanzan a reprimir eficazmente"*. En la misma línea de principios generales el apartado V de la Exposición, haciendo específica mención, a los créditos laborales, indica los privilegios que les asigna para facilitar su cobro, descartando su exclusión del concurso, medida con la que *"Se pretende así evitar que el concurso se consuma con el pago de algunos créditos, y, sin desconocer el interés general de la satisfacción, conjugarlos con el de la masa pasiva en su conjunto"*.



RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 552/07
SECC. 1ª

Ese propósito de igualdad de trato entre los acreedores del deudor concursal se vería defraudado si se garantizase al recurrente la totalidad de su crédito y no la de los demás créditos, fueran éstos extralaborales o laborales, e, incluso dentro de estos últimos, diferenciando el trato entre los propios trabajadores del empresario, en cuanto unos (los afectados por despido colectivo) quedarían sujetos a la ejecución concursal, en razón a la atribución del conocimiento de tal materia al juez de lo mercantil, mientras otros (los trabajadores que instasen ante el juzgado de lo social su extinción contractual individual al amparo del art. 50.1 b E.T o reclamasen por despido disciplinario o tácito consecutivo al impago de salarios y falta de ocupación) pretendieran cobrar sus créditos al margen de la ejecución concursal.

Esto es precisamente lo que sucede en este caso. Con esta afirmación no pretendemos decir que haya existido fraude en la articulación del despido disciplinario por parte del recurrente, sino que, de forma objetiva e incuestionable, su pretensión de obtener, por vía de entrega de la consignación del art. 228 LPL, la íntegra percepción de una indemnización por despido y unos salarios de tramitación fijados en función de un salario que asciende a 139.184'711 euros anuales (más póliza de seguro de 2.793 euros anuales) deja en un situación de manifiesta desventaja al resto de trabajadores de la empresa que han visto extinguida su relación laboral por mor del auto del juzgado de lo mercantil que ha resuelto sobre la extinción colectiva de contratos, ya que tal auto (folios 1.658 y siguientes) ha fijado para ellos una indemnización de 33 días de salario por año trabajo, cuyo cálculo, por otra parte, ha sido determinada en función de unos salarios que ni de lejos se acercan al del recurrente.

DÉCIMO.- En definitiva, no apreciamos que exista la infracción del art. 235 L.P.L. que invoca el recurso.

La regla de atribución que su apartado 2 atribuye al órgano jurisdiccional social que conoce de un asunto de instancia para proceder a la ejecución de lo resuelto en ese asunto quedó sin efecto por mor de lo establecido en el apartado 7 de la disp. final decimoquinta de la ley 22/03, para sustituirla por una regla especial, y con tal finalidad introdujo un apartado 7 en dicho art. 235, conforme al cual "*En caso de concurso, se estará a lo establecido en la Ley Concursal*", y lo establecido no es otra cosa sino lo acordado en el citado art. 8.3º de esa última ley.

En igual sentido el apartado 10 de la indicada disp. final decimoquinta de la Ley Concursal introdujo en la L.P.L. una disposición adicional octava conforme a la cual "Las disposiciones de esta ley no resultarán de aplicación en las cuestiones litigiosas sociales que se planteen en caso de concurso y cuya resolución corresponda al juez del concurso conforme a la Ley Concursal, con las excepciones expresas que se contienen en dicha ley".

UNDÉCIMO.- Por último, debemos decir que por escrito de fecha 13 de febrero de 2008 la parte recurrente aportó a los autos, al amparo del art. 231 L.P.L, un escrito en el que manifestaba que "Forum Time Sau" estaba haciéndose cargo de las obligaciones consecutivas a la relación laboral que le unía con algunos de sus trabajadores, según decía acreditar mediante copia de un acta de conciliación fechada el 10 de enero de 2008 ante el juzgado de lo social nº 25 de Madrid, lo que sería demostrativo de la competencia de los juzgados de lo social para la ejecución de tal acuerdo conciliatorio así como de la sentencia declarativa recaída en los presentes autos.

A lo que debe responderse que la competencia de los órganos jurisdiccionales está determinada por normas de contenido inderogable, de modo que, al margen de la vía correcta o incorrecta por la que se pretende la ejecución de dicho acuerdo conciliatorio, no cambia ninguno de los argumentos dados en favor de la competencia del juzgado de lo mercantil para la ejecución de la sentencia de despido del Sr. Caballero.

Todo ello al margen de la acción impugnatoria de dicho acuerdo conciliatorio que el recurrente pueda promover al amparo del art. 84.5 L.P.L, si entiende que hay razones para ello, a través de los órganos de administración del concurso.

El recurso se desestima.

DUODÉCIMO.- Sin que ello implique, no obstante, la imposición de costas, dado que el recurrente dispone del beneficio de asistencia jurídica gratuita (art. 233.1 L.P.L. en relación con el 2. d) Ley 1/96).



F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. ~~MIGUEL SANCHEZ CALERO~~ ~~MIGUEL SANCHEZ CALERO~~ contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social 29 de los de MADRID de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2007, en sus autos 744/06, seguidos a instancia de la citada parte recurrente contra "FORUM TIME SAU", "FONDO DE GARANTIA SALARIAL" y contra D. MIGUEL SANCHEZ CALERO Y D. ANTONIO MORENO RODRIGUEZ como administradores concursales, en reclamación de DESPIDO. En consecuencia, confirmamos el auto de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº1006, de la calle Barquillo nº49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual



RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 552/07
SECC. 1ª

deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282600000552/08 recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel nº 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario, en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez recibida la firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejándose en la nota en los Libros de esta Sección de Sala de lo Social.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

